

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Demandante:** RAQUEL CAUSAYA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación.:** 76001-31-05-011-2021-00444-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 4225**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **RAQUEL CAUSAYA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 122 del 18 de mayo de 2020 emitida por este Despacho Judicial y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 191 del 29 de julio de 2021. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por los intereses legales generados sobre la condena en costas del proceso ordinario y por las costas que causen la presente acción.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la ejecutada, a excepción de lo correspondiente a los intereses legales solicitados, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto, por lo tanto no han de ser objeto del mandamiento de pago que aquí se libre.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **RAQUEL CAUSAYA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por concepto de la pensión anticipada de vejez por invalidez causada desde el 9 de julio de 2014 en cuantía de 1 SMMLV a razón de 13 mesadas anuales.
- b) Por concepto de la indexación del retroactivo reconocido desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia.
- c) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.
- d) Del monto del retroactivo de pensional se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.
- e) Por la suma de **\$3.329.536** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia.
- f) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en segunda instancia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, a la demandada y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**  
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **156** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/11/2021**

  
CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**Oswaldo Martinez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6bb28a1f57da1606a0fad7a56a212815c5b41903405d649eac8911b9c062b1**  
Documento generado en 23/11/2021 05:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>